

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No:	85
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
ACCIONADA:	EFIGAS S.A. E.S.P.
RADICADO	170013103005-2022-00264-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción popular interpuesta por el señor **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** en contra de **EFIGAS S.A. E.S.P.**, decisión que se profiere de manera escrita atendiendo a que la norma especial que regula el presente trámite, esto es, la Ley 472 de 1998, no fue objeto de modificación o derogatoria por parte del Código General del Proceso, al que se acude sólo en frente de los aspectos no regulados en aquélla y que no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones, teniendo el trámite de la primera instancia regulación integral en la precitada Ley 472, hasta la sentencia.

II. LA DEMANDA:

Por reparto correspondió a este despacho la acción constitucional de la referencia, con la cual el accionante, en ejercicio del derecho consagrado del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, solicita se protejan los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados por la entidad accionada, en el sector veredal de La Violeta casco urbano y aledaños por no contar con servicio público de gas, por lo que la comunidad, alguna de ella, utiliza leña y otros tienen que abastecerse de gas lo que compromete la naturaleza en cuanto a

efectos naturales y la propia economía de las familias al no contar con un servicio vital.

En consecuencia de lo anterior solicitó como **PRETENSIONES**, efectuar los estudios técnicos pertinentes y socializar con la comunidad de la vereda La Violeta para que se hagan las obras pertinentes y se lleve el servicio de gas a los sectores donde haya más población. En caso de no poderse llevar el servicio a algunas familias, que se demuestre técnicamente.

III. TRAMITE DE LA ACCION:

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022 se avocó el conocimiento de la demanda y se admitió, se ordenó además la vinculación de la Alcaldía Municipal, de la Secretaria de Gobierno del Municipio y de la Superintendencia de Servicios Públicos, igualmente se dispuso la notificación a la parte accionada y a la Defensoría del Pueblo y el aviso a la Procuraduría Departamental, y al Personero Municipal e informar del trámite a la comunidad.

La notificación de la entidad demandada, vinculados y demás entes se realizó a través de correo electrónico el 1° de diciembre de 2022, y dentro del término legal la parte accionada presentó respuesta oponiéndose a las pretensiones del actor, señalando que de ninguna manera se están vulnerando los derechos e intereses colectivos del accionante ni de los habitantes del sector La Violeta, habida cuenta que la negativa en la instalación del servicio a ciertos inmuebles obedece a razones de riesgo existente y a lo establecido normativamente respecto a la viabilidad técnica y financiera de los proyectos. Como medios exceptivos formuló *"inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados"* y la excepción genérica.

El Municipio de Manizales al dar respuesta se opuso a cada una de las pretensiones, indicando que como entidad territorial que representa no ha vulnerado ni ha puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados por la parte demandante. Y que no se observa un escenario ni siquiera de riesgo que amerite la intervención inmediata de las autoridades administrativas, así como tampoco intervención de las autoridades judiciales en pro de una posible afectación de derechos colectivos. Como medios exceptivos formuló: *improcedencia de la acción, inexistencia de nexo de causalidad, moralidad administrativa, inexistencia de los presupuestos legales*

para incoar la acción, carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos, carencia actual de objeto, falta de legitimación en la causa, ausencia de transgresión de los derechos colectivos, existencia de otro medio, competencia exclusiva de un tercero para la solución de la problemática.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de vinculada se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que en el presente caso es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que tal y como se indica en la demanda, la acción incoada tiene como sustento la negativa de una empresa para prestar el servicio público de gas.

Luego del requerimiento realizado al accionante de que allegará la prueba de la publicación en medio masivo a la comunidad, se fijó fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 19 de abril de 2023.

El 10 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas y se dispuso lo necesario para su práctica.

Luego, mediante proveído del 26 de mayo hogaño se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para los alegatos de conclusión, sin pronunciamiento de las partes.

Procede entonces el despacho a decidir de fondo, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES:

En primer término debe decirse que las acciones populares constituyen un novedoso avance en materia de derechos colectivos, introducido por la Constitución Política de 1991. Tiene una doble naturaleza de protección y restitución de los derechos e intereses colectivos. Es así como el artículo 88 de la Carta Política estatuye: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar*

naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

De otra parte, la Ley 472 de 1998 prevé que las acciones populares: *"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

En cuanto a los derechos colectivos, el artículo 4 enlista:

"Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

"Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

"Parágrafo.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley."

Respecto a las características de la acción, el autor Manuel Fernando Quinche Ramírez¹, citando a Néstor Correa, señala: "Así, se trataría de una acción pública, en la medida en que puede ser interpuesta por "toda persona" natural o jurídica, según lo dispone el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Más aún, el artículo 24 de la misma ley establece también la figura de la coadyuvancia, también radicada en "toda persona natural o jurídica". En segundo lugar, se trata de una acción imprescriptible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de esa ley, donde se señala, que "La acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo". Como tercera característica señala el autor que se trata, de una acción "parcialmente gratuita" "ya que se puede interponer sin necesidad de abogado, puede operar el amparo de pobreza, el Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos puede financiar los peritazgos y no hay condena en costas para el demandante derrotado", aunque hay gastos inevitables, como la publicación de un extracto del auto admisorio de la demanda en un diario nacional, el pago de las notificaciones o los peritajes privados. En cuarto lugar, se afirma que la acción es "incentivada", lo que no acontece desde la expedición de la Ley 1425 de 2010, que derogó el incentivo económico del actor popular. Como quinta característica está la adjudicación de la carga de la prueba al accionante, tal

¹ QUINCHE Ramírez, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2015. Página 294.

y como lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998. Si bien esta es una característica normativa, no es de plena aplicación, pues la consideración contemporánea de los derechos colectivos y la urgencia de su protección, han hecho que el papel del juez popular se dimensione, para convertirse en líder del despliegue de la acción con base en sus poderes oficiosos, reconocidos en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso.”

Problema jurídico:

El problema jurídico consiste en determinar si el accionante logró acreditar que EFIGAS S.A. E.S.P, está vulnerando los derechos consagrados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, al no contar la vereda La Violeta con el servicio público del gas domiciliario. Deberá establecerse la obligación de la entidad de adecuar su infraestructura a efectos de la prestación del servicio a la comunidad.

Para resolver el problema jurídico planteado, ha de examinarse la normatividad que regula el tema, esto es, la Ley 142 de 1994, la Ley 472 de 1998, así como las normas que regulan la actividad ejecutada por la accionada.

NORMATIVIDAD APLICABLE – JURISPRUDENCIA

Pues bien, se debe indicar que en virtud de la Ley 142 de 1994, el gas combustible es un servicio público de carácter domiciliario, entendido como

“el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición”².

El artículo 365 de la Constitución Política determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en tal virtud, debe asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio colombiano, a su vez, la anterior disposición prevé que la prestación de los servicios públicos puede ser por el Estado de forma directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares. Sin embargo, la regulación, control y vigilancias de tales servicios siempre se mantiene a cargo del Estado, y por tal, en éste recae la obligación

² Artículo 14 numerales 1421 y 1428 de la Ley 142 de 1994.

de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos el gas combustible, claro ésta sin que el mismo menoscabe o ponga en peligro la seguridad de la comunidad³.

En cuanto al derecho a la salubridad pública, es una obligación del Estado que propende por el aseguramiento de las condiciones mínimas, para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de quienes la conforman, debe puntualizarse lo siguiente:

“(...) Este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de un determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la colectividad y, en general, que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”⁴

En sentencia de fecha 20 de noviembre de 2003 el Consejo de Estado señaló, que la *salubridad pública* es un servicio a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad y la mortalidad, es decir, la proporción de personas que enferman o mueren en un sitio y tiempo determinados y que la *seguridad pública* se encuentra íntimamente ligada al orden público y al poder de policía.

De otra parte, respecto al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, atañe a la afectación de los derechos colectivos por la alteración grave de la vida normal de la colectividad por fenómenos naturales, por situaciones de catástrofe producto de la acción del hombre en forma accidental, que requieran atención inmediata de carácter humanitario o de servicio social para la comunidad.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación núm.: 18001 23 31 000 2004 00408 01.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil nueve (2009), C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, radicación No. 15001-23-31-000-2004-00970-01(AP).

Y finalmente, en cuanto al principio de precaución previsto en la Ley 99 de 1993⁵, hace referencia a aspectos que puedan afectar el medio ambiente. Sobre su aplicabilidad, la Corte Constitucional ha indicado⁶:

"Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

Así se desprende del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aún cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual "la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Así pues, de acuerdo con el precepto citado, aún en un estado de incertidumbre, la situación que fundadamente haga pensar en la afectación del medio ambiente o el riesgo que amenace con afectarlo han de tener justificación en valoraciones e informes científicos que, precisamente, adviertan sobre la situación o el riesgo, aunque no alcancen a aportar una certeza científica absoluta acerca de la afectación o de la amenaza de daño grave que, potencialmente, podría degradar el medio ambiente.

En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."

No obstante lo anterior, para que salgan avantes las pretensiones de la demanda constitucional, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: "a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses." (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala).

⁵ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

⁶ Corte Constitucional sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CASO CONCRETO

Mediante la presente acción constitucional pretende el actor, en ejercicio de los derechos consagrados del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, se protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados por la sociedad accionada, al no contar la comunidad de la vereda La Violeta, con el servicio de gas domiciliario.

Frente a los hechos descritos por el actor, la parte accionada reconoció que es cierto que en el sector mencionado por el accionante no se presta el servicio de gas natural domiciliario por parte de esta prestadora, tal y como se menciona en la demanda y como se evidencia en la respuesta a la solicitud elevada por el accionante, no obstante, advirtió que ello no obedece a un capricho o negligencia de la entidad, sino al cumplimiento legal y regulatorio que le es aplicable. Que el área de ingeniería de la empresa, evaluó la situación geográfica y técnica de los predios en cuestión para determinar la viabilidad del servicio, encontrando que:

Existen tres puntos para llegar a la vereda la violeta: (i) inicio agua bonita: Requiere cruce en los puentes de La Siria lo cual NO es viable técnicamente, observar fotografía año 2022.



(ii) Inicio Chinchiná: requiere pasar por el motel 24 horas sobre la vía vieja a Manizales, donde existe una falla geológica, NO viable técnicamente (iii) Inicio Pavas: requiere un tendido de 7800m de tubería de troncal de 2" y 5000m de anillo de ¾", NO viable financieramente, se requiere una inversión de \$8'350,062 por predio.

Por ello explicó que la ubicación de los inmuebles impide la prestación del servicio por condiciones técnicas ajenas a la prestación de servicio, y para llegar hasta los predios se debe pasar por un puente que se encuentra en condiciones no adecuadas y que no permitiría el paso de la tubería para prestar el servicio, adicional en uno de los puntos existe una falla geográfica. Como también se supera el valor de la inversión por cada predio para lograr la prestación efectiva del servicio la cual supera la política de inversión de la empresa.

Se debe reiterar que en virtud de la Ley 142 de 1994, el gas combustible es un servicio público domiciliario de carácter esencial⁷, entendido como *“el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición”*⁸, servicio público que conforme la Constitución Política – artículo 365- es inherente a la finalidad social del Estado y por tal se debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio colombiano. En este sentido, la mencionada ley establece:

“ARTÍCULO 86. COMPETENCIA DE LA NACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

(...)

3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social.” (Subrayado original, Negritas fuera de texto)

Y el artículo 26 ibídem indica:

ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; **y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.**

Los municipios **deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos**, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

⁷ Artículo 49

⁸ Artículo 14 numerales 1421 y 1428 de la Ley 142 de 1994.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia. (Negrillas fuera de texto)

ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y **cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones**. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar. (Subrayado original, negrillas fuera de texto)

De lo anterior se infiere, que la prestación del servicio público domiciliario de gas, por ser de carácter esencial, debe ser garantizado a todos los ciudadanos dentro del país, para lo cual resulta necesaria la intervención del Estado a fin de lograr la instalación de redes y equipos necesarios para su debido funcionamiento. En ese orden, colige esta Funcionaria de la normatividad citada, que la instalación de gasoductos – en sus diferentes tipos, troncal, ramal y urbanos-, para el transporte de gas, es una actividad permitida por la ley, y tiene como fin satisfacer necesidades básicas y esenciales de la comunidad de manera regular y continua, en atención al interés general. Es por ello, que la ley prevé que los municipios **deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de servicios públicos**, sin hacer distinción entre áreas urbanas o rurales, privadas o públicas, para lo cual, en todos los casos, *las autoridades pueden exigir garantías adecuadas a los riesgos que se creen*.

Así entonces, no existe prohibición legal alguna que impida la instalación de gasoductos dentro del área urbana y/o rural de un municipio, bajo el cumplimiento de las exigencias técnicas, de instalación, seguridad, control y mantenimiento, además de los trámites administrativos pertinentes ante la

autoridad competente para obtener las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

Ahora bien, la construcción de redes para el transporte de los recursos energéticos que se requieren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, implica necesariamente la afectación de los territorios por los que atraviesan las tuberías; de allí la ponderación juiciosa que corresponde realizar a las autoridades entre el deber de proveer los servicios básicos a la comunidad en condiciones dignas, desarrollar un proyecto de infraestructura en forma eficiente y el costo de afectación sobre los recursos naturales, el diseño urbanístico de las poblaciones, la salud, tranquilidad y seguridad de los habitantes.

En este caso, según los estudios técnicos realizados por la accionada, la ubicación de los inmuebles en la vereda La Violeta impiden la prestación del servicio por condiciones técnicas ajenas al querer de la entidad censurada, toda vez que para llegar hasta los predios se debe pasar por un puente que se encuentra en condiciones no adecuadas y que no permite el paso de la tubería para la prestación del servicio, adicional a esto en uno de los puntos existe una falla geográfica según lo manifiesta la empresa accionada, y la última opción corresponde a una elevada inversión para la empresa de servicios públicos, que se traslada a los usuarios interesados en la instalación en un costo superior a los ocho millones de pesos.

En ese orden, verificados los presupuestos decantados por el Consejo de Estado si bien existe una omisión de la accionada al no prestar el servicio público domiciliario en la Vereda La Violeta, no existe como tal un daño en la medida en que el gas natural domiciliario no es la única alternativa de combustible que permita suplir las necesidades de la comunidad, como lo admite el propio actor popular, la comunidad utiliza gas propano y también existe la alternativa de las estufas eléctricas, y quedó acreditado que la instalación de este servicio no ha sido posible por condiciones técnicas, y la única alternativa posible constituye un elevado costo tanto para la accionada como para los potenciales usuarios de este servicio, convirtiéndose en una carga desproporcionada de cara a la posible afectación de los derechos colectivos de la comunidad. Nótese como esta acción no fue coadyuvada siquiera por la comunidad o sus representantes, situación que permitiera

conocer de primera mano el grave perjuicio que por la ausencia de este servicio domiciliario se está generando, máxime que no estamos en presencia de servicios como el agua o la energía que no tendrían como reemplazarse, siendo entonces su esencialidad un poco cuestionable. De tal suerte, es hecho notorio que la ciudad de Manizales por fenómenos naturales, en varias oportunidades se ha visto privada de este servicio como ocurrió a finales del año 2011 y en el mes de mayo de este año, debiendo acudir la comunidad al gas propano y a la electricidad, lo que implica que en todo caso, este combustible cuenta con sustitutos y su instalación no garantiza plenamente el continuo suministro. Por tanto, no quedó acreditado el daño y por ende, la vulneración a los derechos colectivos. En consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia, porque las partes cumplieron con sus deberes y se ajustaron a las oportunidades procesales pertinentes.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES dentro de la acción popular formulada por el señor **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** en contra de **EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en precedencia.

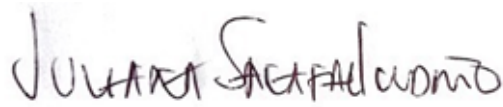
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADOR DEPARTAMENTAL), al DEFENSOR DEL PUEBLO, al PERSONERO MUNICIPAL, al MUNICIPIO DE MANIZALES y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, según lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente digital, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**